

Expediente: **5660/23**

Carátula: **OLIMA DANIEL ALFREDO C/ LESCANO NESTOR JOAQUIN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305983757 - OLIMA, DANIEL ALFREDO-ACTOR/A

90000000000 - LESCANO, NESTOR JOAQUIN-DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20247378244 - MOREIRA EDUARDO ALBERTO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5660/23



H102336136304

JUICIO: OLIMA DANIEL ALFREDO c/ LESCANO NESTOR JOAQUIN Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 5660/23

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

Y VISTOS: Que vienen los presentes autos a despacho para resolver y,

RESULTA:

Que se presenta el Dr. Felipe Mariano Rouges, en representación del Sr. Daniel Alfredo Olima DNI 18.187.463 , e inicia demanda sumaria de daños y perjuicios en contra del accionado, Sr. Néstor Joaquín Lescano DNI 30.769.652 y la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de seguros Ltda., por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 10/05/2023, por la suma de \$13.950.000 (pesos trece millones novecientos cincuenta mil) con más intereses, y lo que V.S considere conforme probanzas en autos.

Denuncia conexidad con los autos "OLIMA DANIEL ALFREDO c/ LESCANO NESTOR JOAQUIN Y OTRA S/MEDIDA PREPARATORIA. EXPTE 3695/23, actualmente radicada en la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3.

Funda su demanda en los que el día 10/05/2023 a hs 13:43 aproximadamente el hijo de su mandante circulaba en el automóvil , marca Fiat Cronos, dominio AF896OR por Avenida Saenz Peña de Norte a Sur altura 100, cuando frena detrás de un taxi, momento en que es colisionado por la parte trasera por una camioneta marca Toyota, dominio LOD361 conducida por el demandado Lescano Nestor Joaquin.

Manifiesta que los hechos no fueron negados por los demandados en la medida preparatoria de aseguramiento de prueba.

Indica que como consecuencia del siniestro el vehículo sufrió varios daños en el paragolpe trasero, puerta baúl y otros, que desde la fecha del siniestro su mandante se encuentra sin movilidad, la cual es fundamental para su trabajo y vida familiar.

Resalta el hecho de que al momento del siniestro el demandado Lescano Nestor Joaquin no tenía a la vista la póliza de seguros, por lo que se solicitó la medida preparatoria y de prueba anticipada, librándose oficio a la aseguradora a fin de que remita la correspondiente póliza de seguro, la que se encuentra adjuntada en el correspondiente expediente (3695/23).

Reclama Daño emergente por la suma de \$800.000 (reparación del vehículo), \$1.200.000 (desvalorización del vehículo), Lucro cesante por la suma de \$10.950.000 por la indisponibilidad del vehículo por 365 días y daño moral por la suma de \$1.000.000.

Adjunta prueba: documental. Poder, DNI, constancias de documental de los autos conexos caratulados como "OLIMA DANIEL ALFREDO c/ LESCANO NESTOR JOAQUIN Y OTRAS/MEDIDA PREPARATORIA. EXPTE 3695/23". Pericial. Solicito el sorteo de un perito Ingeniero Mecánico a fin de que dictamine sobre, 1) el valor del alquiler de un vehiculo dominio AF896OR en plaza local de San Miguel de Tucumán, 2) daños sufridos por el vehículo dominio AF896OR por el siniestro narrado en autos, 3) sobre el valor de reparación del vehículo dominio AF896OR, 4) la pérdida de valor de mercado del vehículo dominio AF896OR a causa del siniestro, 5) otro puntos que considere relevantes.

En fecha 19/10/2024 se decreta la competencia del suscripto, se cita al demandado Sr. LESCANO NESTOR JOAQUIN, DNI: 30.769.652, y en garantía a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., conforme el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, a fin de que se apersonen a estar a derecho.

Corrido traslado, siendo notificado el demandado Lescano Nestor Joaquin el día 30/10/2024 a hs 10:52, el mismo no contesta por lo que se tiene por incontestada la demanda mediante providencia de fecha 12/12/2024.

En fecha 03/12/2024 contesta la citada en garantía AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA CUIT 30-50006485-0 a través de su letrado apoderado el Dr. Ignacio José Silveti MP 5733, negando todos y cada uno de los hechos que no sean de expreso reconocimiento de su parte.

Realiza una negativa particular. Rechaza los rubros indemnizatorios.

En fecha 03/02/2025 se abre la presente causa a pruebas y se fija fecha para la primera audiencia en el marco del Art 443 del CPCCT., para el día 13/05/2025 a hs 10:00.

En fecha 13/05/2025 se celebra la primera audiencia en la que se admiten las **pruebas de la parte actora**: 1) Documental; se acepta y se reserva su valoración para definitiva. 2.- PERICIAL MECÁNICA: Se admite y se acumula a la pericial mecánica ofrecida por el demandado. Resulta desinsaculado el Ingeniero Accidentologo Moreira Eduardo Alberto MP N° 10.621 quien presenta pericia el día 20/08/2025, en fecha 28/08/2025 el Dr. Silveti apoderado de la citada en garantía solicita aclaraciones que son contestadas por el perito el 10/09/2025, luego de lo cual la parte formula manifestaciones. **Pruebas del demandado**: 1) Documental: Se acepta y se reserva su valoración para definitiva. 2.- PERICIAL MECÁNICA: Se admite y se acumula a la pericial del actor N°2.

No habiendo prueba a producir en segunda audiencia, no se realiza la misma. Se establece que el periodo probatorio finaliza el 21/10/2025 y que las partes deberán alegar por escrito desde el 22/10/2025 hasta el 29/10/2025.

En fecha 23/10/2025 presenta alegatos el actor y en fecha 29/10/2025 lo hace la citada en garantía.

En fecha 30/10/2025 se practica planilla fiscal.

En fecha 06/02/2026 pasan los autos a despacho para resolver y

CONSIDERANDO

La litis.

Que se presenta el Dr. Felipe Mariano Rouges como apoderado del Sr. Daniel Alfredo Olima DNI 18.187.463, e inicia demanda sumaria de daños y perjuicios en contra del Sr. Néstor Joaquín Lescano DNI 30.769.652 y de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., por la suma de \$13.950.000

(pesos trece millones novecientos cincuenta mil) con más intereses, y lo que V.S considere conforme probanzas en autos, por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 10/05/2023.

Que en dicha presentación denuncia conexidad con los autos " OLIMA DANIEL ALFREDO c/ LESCANO NESTOR JOAQUIN Y OTRA S/MEDIDA PREPARATORIA. EXPTE 3695/23, declarándose la misma mediante providencia de fecha 19/10/2024.

En la medida preparatoria la parte actora solicitó 1) Se intime a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA a remitir la correspondiente póliza del vehículo dominio LOD361, contestando y adjuntando la póliza la requerida en fecha 08/02/2024; 2) Se intime a la demandada en autos a fin de que reconozca las fotos, facturas, recibos y presupuestos que se adjuntan sobre el siniestro y haga una declaración jurada sobre la verdad de los hechos del siniestro denunciado en autos. Pese a encontrarse notificado mediante cédula del 11/09/2023 no se recepcionó presentación alguna con la declaración jurada requerida. En cuanto al restante punto, mediante providencia de fecha 15/08/2023 que la intimación requerida en el punto II apartado B, no encuadra dentro de lo normado por el art. 316 inc. 13 del CPCyCT, por cuanto las fotos, facturas, recibos y presupuestos no son de autoría o firmado por ante quien se le atribuye el siniestro; 3) El sorteo de un perito Ingeniero Mecánico a fin de que dictamine sobre: 1) el valor del alquiler de un vehículo dominio AF896OR en plaza local de San Miguel de Tucumán; 2) daños sufridos por el vehículo dominio AF896OR por el siniestro narrado en autos; 3) sobre el valor de reparación del vehículo dominio AF896OR; 4) la pérdida de valor de mercado del vehículo dominio AF896OR a causa del siniestro; 5) otros puntos que considere relevantes. A lo que el juzgado dispuso en el punto III de la providencia de fecha 15/08/2023 que, respecto de la prueba pericial anticipada, dado a que no se acreditó que se trate de elementos que podrían desaparecer o resultar de muy difícil producción, por lo que se desestimó la pericial anticipada.

Marco Teórico:

A fin de resolver tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: " El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1730).

En los supuestos de imputación, al margen de la culpabilidad y con base en la creación de un riesgo nacido de la misma cosa por su índole de cosa peligrosa, la liberación no puede lograrse sino probando la incidencia de factores extraños: el caso fortuito- que siempre juega-, la llamada culpa de la víctima, o la intervención de un tercero, que interrumpe la cadena causal. (Código Civil comentado. Responsabilidad Civil, Directores: Mosset Iturraspe, Jorge- Piedecabras, Miguel, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 334).

Establecido el encuadre jurídico de autos, corresponde proceder a analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

Que a fin de esclarecer la mecánica del hecho, tengo en cuenta las constancias de autos, las pruebas producidas en autos, el relato de los hechos efectuados en la demanda y en la contestación de la misma, considerando las fotografías acompañadas y el dictamen pericial mecánico.

El presente caso se encuadra en las previsiones del Art. 1731 del CCCN por lo que a la parte actora le basta demostrar el contacto con la cosa y los daños sufridos. Siendo a cargo de los demandados desvirtuar la responsabilidad que la ley les imputa mediante la acreditación de algunos de los eximentes que la ley contempla, a los efectos de poder liberarse -total o parcialmente- en la medida en que acredite que éstos no fueron causados por él- fractura del nexo causal.

En este contexto cabe establecer primeramente que la demanda se encuentra incontestada por el demandado Sr. Lescano Nestor Joaquin, a pesar de estar debidamente notificado en su domicilio de ruta 306 KM 28 S/N- CIUDAD DE LEALES en fecha 29 de octubre de 2024 a hs 10:52, siendo la misma recibida por el Sr. Lescano Lucas Lautaro quién se identificó como hijo del Sr Lescano Nestor.

A fin de establecer la mecánica del siniestro y conforme lo anteriormente establecido, esto es la incontestación de demanda por parte del Sr. Lescano y a los fines de poder atribuir responsabilidades tengo en cuenta las fotos adjuntadas por el actor al momento de la medida preparatoria a fs 21 del PDF 786508 de la patente de la TOYOTA HILUX dominio LOD 361 de titularidad del Sr. Lescano Nestor Joaquin según póliza adjuntada por Agrosalta el 08/02/2024 en el expediente 3695/23 (medida preparatoria) con vigencia desde el 25/12/2022 al 05/06/2023.

En este contexto y ante la falta de contestación por la parte demandada Lescano (medida preparatoria y demanda), sumado a las fotografías acompañadas en la demanda, al no estar probado algún eximente de responsabilidad contemplado por Ley, entiende este Magistrado que el Sr. Lescano Nestor Joaquin, en carácter de conductor, y por ende guardián de la cosa productora del daño (TOYOTA HILUX), y titular de la misma, le es aplicable la calidad de embistente con su parte delantera a la trasera del vehículo del Sr. Olima (Fiat Cronos), resultando responsable de los daños causados al Sr. Olima Daniel Alfredo, en su calidad de propietario del vehículo Fiat Cronos, dominio AF896OR, sumado a la responsabilidad concurrente de la aseguradora (art. 118 de la ley N° 17.418).

Atribuida la responsabilidad, corresponde expedirse respecto a la procedencia de los rubros reclamados.

Daño Material: El actor solicita la reparación de su vehículo en la suma de \$800.000 (reparación del vehículo), \$1.200.000 (desvalorización del vehículo), y para fundar lo solicitado adjunta fotografías y presupuesto de repuestos del taller Camperito del 22/05/2023 de mano de obra quedando los repuestos a cargo del cliente.

Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo dañado deba ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos realizados, o de obtener la suma necesaria para afrontarla, sin que resulte necesario que el actor haya abonado las reparaciones.

De la pericial mecánica del cuaderno A2 al cual se acumuló el D2 surge que el automóvil Fiat Cronos, dominio AF896OR, presenta deformación de paragolpes trasero con deformaciones en lateral izquierdo y derecho, rotura de cerradura de baúl, la tapa de baúl deformada la cual impide un cierre adecuado del mismo, bisagras de la tapa baúl, burletes fuera de posición, accesorios plásticos del baúl fuera de posición. Adjunta fotografías.

Establece que el valor de reparación a la fecha de la pericia 20/08/2025 es de: Paragolpes trasero: \$ 450.000, Tapa baúl \$ 519.872, Panel trasero \$ 250.000, Burlete de tapa baúl \$ 124.500, Bisagras (izquierda y derecha) \$ 315.000, Cerradura baúl \$ 146.376, Mano de obra con pintura \$ 950.000 Total de la reparación: \$ 2.755.342.

En virtud de lo expuesto el presente rubro procede por \$ 2.755.342., con un interés anual del 8% desde el hecho del 10/05/2023 hasta la fecha de la pericia (20/08/2025) y a partir de allí la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Desvalorización del vehículo: El actor reclama por este concepto el monto de \$1.200.000.

Cabe recordar al respecto, que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa; a su vez, no todo accidente de tránsito productor de daños a un vehículo implica necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal, siendo necesario –para establecer la desvalorización reclamada– determinar qué partes del automóvil han sido dañadas, distinguiéndose entre las que son vitales para el rodado y las que entrañan simples desperfectos de carrocería. Es decir que no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción (Cfr. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 "Arias Jorge Washington vs. Flores Valentín s/Daños y perjuicios" Nro. Sent: 397 Fecha Sentencia 04/08/2017).

El actor acompañó fotos del vehículo siniestrado, evidenciando las roturas que presenta en el sector trasero *"deformación de paragolpes trasero con deformaciones en lateral izquierdo y derecho, rotura de cerradura de baúl, la tapa de baúl deformada la cual impide un cierre perfecto del mismo, bisagras de la tapa baúl, burletes fuera de posición, accesorios plásticos del baúl fuera de posición"*, conforme se desprende de la pericial realizada en autos el perito al contestar el punto 4 respecto de la pérdida del valor del mercado contesto: *" Despues de haber hecho el detalle de los repuestos que se utilizarán en la reparación de la unidad, y de la mano de obra para que la misma vuelva a funcionar, pero esto no quiere decir que la misma quedará en condiciones de un vehiculo nuevo, podemos decir que la pérdida del valor del vehículo en el mercado es de \$4.500.000 aproximadamente"* lo que fue objeto de pedido de aclaraciones y ampliaciones por el Dr. Silvetti en fecha 28/08/2025, que fueron respondidas por el perito Moreira el 10/09/2025 ratificando en su totalidad el informe pericial realizado.

En este contexto observo que, no se produjo prueba alguna respecto del menoscabo de partes estructurales o importantes para el normal funcionamiento del vehículo y cuya afectación repercute necesariamente en la dinámica a que está destinado el vehículo que de algún modo permita concluir positivamente en este punto; era a cargo de la interesada demostrar fehacientemente que pese a las reparaciones necesarias para volver la cosa a su estado anterior, subsistirían secuelas o defectos estructurales que conllevan una disminución de su valor. En tal sentido este Juzgador considera, a falta de mayores probanzas, que las apreciaciones de carácter subjetivo no configuran un daño cierto que pudiera resultar indemnizable (art. 1739 CCCN). Por su parte el perito únicamente se limita a sostener que el vehículo no quedará en las mismas condiciones que un 0 km, frente a lo cual se advierte que no revestía de tal característica al momento del accidente, y sobre todo no se justifica por qué razón debería verse disminuido por el solo hecho de haber sido reparado.

Así las cosas entiende este Magistrado que corresponde el rechazo de este rubro. Por ello deviene abstracto expedirse sobre la impugnación de pericia formulada por la aseguradora en relación al mismo.

Lucro cesante: por la suma de \$10.950.000 por la indisponibilidad del vehículo por 365 días. Al no acreditarse la realización de un actividad económica mediante el mismo (en la solicitud de beneficio para litigar sin gastos se consigna que el actor se encuentra jubilado), no corresponde el análisis de la ganancia dejada de percibir, sin perjuicio su tratamiento en carácter de privación de uso.

Estimando de manera prudencial que la reparación del automotor insumirá de dos a tres meses conforme informa el perito en respuesta a lo solicitado por la parte demandada en el punto C, con un gasto de \$30.000,00 pesos diarios. No considerándose necesaria la indemnización por sumas equivalentes a un alquiler de vehículo, por cuanto el daño derivado de la privación puede ser

afrontado en el caso mediante el empleo de medios de transporte alternativos, como taxi o plataformas similares. Este rubro indemnizatorio se halla sólidamente afianzado en la jurisprudencia, al considerarse que la mera privación del uso de un vehículo particular a raíz de un hecho ilícito (siniestro vial), comporta por sí misma un daño resarcible a título de daño emergente.

La indisponibilidad del rodado genera un perjuicio in re ipsa (el daño está en la cosa misma) que no requiere una prueba específica de su utilización en tareas lucrativas o de los gastos concretos incurridos para suplirla, ya que afecta uno de los atributos del dominio: el derecho de usar y gozar la cosa.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la indemnización por privación de uso, tomando como pauta el tiempo normal y razonable que insume la reparación del vehículo, y quedando la cuantificación final librada al prudente arbitrio judicial (art. 1738 y 1744 del CCCN).

Considerando que de acuerdo a lo meritado en el punto anterior resultará necesario efectuar una reparación al vehículo, con el tiempo de permanencia en el taller, se computa un plazo a tal efecto de 60 días, conforme lo estimado por el perito mecánico, durante los cuales el actor deberá recurrir a otros medios de transporte para sus actividades cotidianas, estimándose razonable un valor diario de \$ 30.000 a la fecha. Por lo que el rubro prospera por \$ 1.800.000 en cabeza del titular Lezcano, más intereses del 8 % anual desde el evento dañoso (10/05/2023) hasta el presente, y desde allí la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Daño Moral: Reclama por este concepto la suma de \$1.000.000.

Analizado este rubro y entendiendo que la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración y compartiendo criterio con lo expresado por la Excma. Cámara respecto a este punto, cuando hace referencia en que “ (...) no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados “in re ipsa”, como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados.” (CCC, Sala 1 Nro. Sent. 221, 24/05/2023) Respecto al daño moral en casos que sólo existió daños materiales, sostenemos el criterio que debe ser probado y no se presume ipso iure De aquí entonces, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia del daño moral, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la citada en garantía, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de fecha en su punto 1 por cuanto no corresponde la procedencia del daño moral en la presente causa.-” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 - Juicio: Toscano Juan Domingo c/ Juarez Victor Hugo y otros s/ daños y perjuicios - Expte. N° 3469/19 - Sentencia N°: 32 - Fecha de Sentencia: 06/02/2025 - Doctores: Bejas y Acosta). Por ello corresponde no hacer lugar a este rubro solicitado.

Por ende la demanda prospera por los siguientes montos a la fecha:

Rubros	Capital	Fecha inicial	Fecha final
		10/05/23	20/0
Daño material	\$2.755.342,00	20/08/25	05/0
Privación de uso	\$1.800.000,00	10/05/23	05/0
TOTAL	\$4.555.342,00		

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización prevista por el art. 770 inc. c) del CCCN, devengan el total de capital e intereses consignado intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

Costas: Las costas se impondrán al demandado vencido y a la aseguradora, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema (art. 60, 61, ss. y cc. del C.P.C.C.), por cuanto la responsabilidad civil ha sido íntegramente atribuida al demandado. Ello es así aún cuando la demanda no prospera en su totalidad, se ha entendido que el hecho de que algunos de los pedidos indemnizatorios no fuesen admitidos o no lo fueren en su integridad, no obsta a la condena en costas a la vencida. Así, en los reclamos por daños y perjuicios las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del

perjudicado hubieran progresado sólo parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (conf. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sent. 265 del 11/11/2021).

Honorarios: Ahora corresponde regular honorarios a los letrados.

A tal efecto la base regulatoria está conformada por el monto por el cual procede la demanda conforme el cuadro anterior (art. 39 ley N° 5480).

Tengo en cuenta que el Dr. Rouges Felipe intervino como apoderado de la parte actora cumpliendo las tres etapas de este proceso, al igual que el Dr. Ignacio José Silvetti, respecto de la compañía de seguros.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al letrado de la parte actora vencedora y un 10% al apoderado de la Compañía de Seguros - vencidas - adicionando de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14 el 55% por el doble carácter de patrocinante y apoderado (arts. 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local).

En cuanto al perito mecánico Eduardo Alberto Moreira, se fija el 5 % de la base regulatoria, atento la utilidad del respectivo dictamen para el análisis de la causa, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N° 7897. Al no arribar al mínimo de la ley N° 7902, se regula la consulta escrita del COPIT.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por el Sr. Olima Alfredo Olima DNI 18.187.463, en contra de Néstor Joaquín Lescano, DNI 30.769.652, y de la aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda, y condenar a estos, en forma concurrente, al pago en el plazo de DIEZ (10) días de la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$6.300.820,71).

II.- COSTAS conforme lo considerado.

III.-REGULAR LOS HONORARIOS a cargo de los demandados, al Dr. Felipe Mariano Rouges en la suma de \$1.464.940,82, al Dr. Ignacio José Silvetti en el importe de pesos \$976.627,21 y al perito Eduardo Alberto Moreira por valor de \$ 600.000.

IV.-Las sumas consignadas en los puntos anteriores devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente y hasta el efectivo pago.

V.- La presente es notificada al actor, perito y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán en su casillero digital, con excepción del demandado Lescano Nestór Joaquín, al cual deberá librarse cédula a domicilio real (art. 268 CPCCT).MLLR-5660/23

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 05/05/2026

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.